

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 649/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de octubre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310568124000144, en la se cual requirió lo siguiente: *“Solicito los documentos entregados por los nuevos Directores y Subconsejeros(sic) así como del titular de la Consejería Jurídica, para ocupar sus cargos de acuerdo a las normas aplicables para ocupar los puestos a los que fueron nombrados. Cv(sic) títulos profesionales en versión pública(sic) cédulas profesionales en versión pública(sic) etc. muchas gracias y toda la información debe ser entregada por este medio”*.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta al solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e inconforme con esta, el cuatro de noviembre del referido año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente de conformidad a las fracción VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, a la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien por **oficio número CJ/DA/OD/777bis/2024 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, precisó lo siguiente:

“...

Se encontró la información solicitada, misma que consta de 84 fojas útiles, cabe mencionar que puede realizar la consulta de la información de manera física durante treinta días en un horario de 10:00 a 14:00 horas contados a partir de que sea notificada la resolución. En la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información pública, ubicada en la Calle 20 A No. 284-B, Edificio Administrativo Siglo XXI, 3er. Piso, Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán. C.P. 97204. Por lo anterior se entrega la información solicitada con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No omito manifestar que, del análisis de la documentación, se determina que es información parcialmente confidencial, toda vez que contiene datos personales de las personas involucradas como lo son: firma del interesado, código de barras, código QR, firma electrónica, sello digital, número de teléfono móvil, dirección, correo electrónico personal, fecha y lugar de nacimiento, edad, estado civil, CURP, RFC, NSS, Matrícula de cartilla SMN, Número de matrícula, número de pasaporte, número de visa, número de licencia de conducir, teléfono de oficina, dirección de oficina, nacionalidad, página web, correo electrónico de oficina, cadena digital. Por lo tanto, se hace entrega de la versión pública con los datos ya clasificados en los nombramientos, así mismo se emite el Acta de Clasificación No. 11/2024, mediante el cual se funda y motiva la clasificación de la información como parcialmente confidencial, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin otro particular le envió un cordial saludo

...”

Clasificación que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien mediante **resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, determinó lo siguiente:

“...

SÉPTIMO. En cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por la persona solicitante, se hace de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud en cuestión, mediante oficio con número **CJ/DA/OD/777 Bis/2024** de fecha 28 de octubre de 2024, y en atención con lo señalado por la Unidad Administrativa competente y en razón de volumen de la información encontrada se pone a su disposición para la consulta física las **respectivas versiones públicas de la información encontrada**, misma que consta de **84 fojas útiles**, y que estará **disponible durante un plazo de treinta días contados a partir de que sea notificada la presente resolución {hasta el 30. de noviembre del presente año) en un horario de 10:00 a 14: 00 hrs en la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicada en la Calle 20 A No. 284-B, Edificio Administrativo Siglo XXI, 3er Piso, Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán, C.P. 97207.**

Así mismo, se le informa a la persona solicitante, que para la consulta de información se requiere **agendar una cita al teléfono (999) 924 23 57 extensión 13101 con un mínimo de 3 días de anticipación**, con la finalidad de poder proporcionarle la información que pudiera resultar de su interés en versión pública, de conformidad con el trámite y procedimiento en la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número CJ/CGTAIP/CT-107-24 de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, su intención de reiterar su respuesta inicial, ya que manifestó: “...lo que señala el recurrente en cuanto a que la información solicitada no se entregó en la modalidad solicitada, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no debe pasar desapercibido por el hoy recurrente y el H. Órgano Garante, si bien es cierto que el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información señala que los sujetos obligados entregaran la información en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, también es verdad que la misma normatividad establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la respuesta.”, y por otra, señaló lo siguiente: “...por el volumen de la documentación encontrada, no era posible responder y anexar toda la información a través del Portal de Transparencia, ya que dicho portal únicamente permite adjuntar archivos con peso máximo de 20MB. Se adjunta captura de pantalla como evidencia de lo manifestado anteriormente.”; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:



De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable puso a disposición del ciudadano las versiones públicas de la información encontrada, constante de 84 fojas, para consulta física en las Oficinas de la referida Unidad de Transparencia.

En tal sentido, de la consulta efectuada a la solicitud en cuestión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en el apartado denominado **“Medio de Entrega”**, señaló: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: **“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”**, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: **“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”**, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá **justificar** tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que **no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser

entregada al solicitante por “*cualquier otro medio de comunicación*”, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (20MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD, DVD o USB).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien indicó en su respuesta inicial ponerla a disposición en consulta física las versiones públicas de la información encontrada, constante de 84 fojas, en razón del volumen de esta; misma que fuera reiterada a través de su oficio de alegatos, en el cual precisó que no era posible anexar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud que el portal únicamente permite adjuntar archivos con peso máximo de 20 MB; lo cierto es, que **dichas argumentaciones carecen de fundamento y motivación**, ya que **su actuar condicionó al ciudadano acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información**, para su **consulta in situ**, que corresponde a una **modalidad de entrega diversa a la requerida**, **sin justificar los motivos por los cuales se encontraba impedido para su entregar de manera digital**; se dice lo anterior, pues a fin de atender los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información, esta debió haberse proporcionado al solicitante en **medio electrónico de manera digital como petición**; es decir, cuando la información **no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, los sujetos obligados deberán entregándola en el **formato solicitado**, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y **no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información**; y sólo cuando no pueda ser entregada en la modalidad petitionada, deberá justificar los motivos por los cuales está impedida para proporcionarla; máxime, que conformidad al **artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la información inherente a: *“La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado...”*, es considerada de carácter público y que el Sujeto Obligado debe poner a disposición del público en general y mantener actualizada por la Plataforma de Transparencia, o en medio electrónicos, por considerarse una de sus obligaciones de transparencia comunes; asimismo, al manifestar la autoridad que por el volumen de los archivos le fue imposible anexarla por la Plataforma, en virtud de rebasara la capacidad de soporte, **debió a fin de garantizar el acceso a la información y privilegiar la modalidad de entrega petitionada por el solicitante**, esto es, **medio electrónico**, proporcionarla **mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea**, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, de así contar con la capacidad; o bien, instruirle al ciudadano que proporcionare una cuenta de **correo electrónico para su entrega**; lo anterior, **sin implicar el apersonamiento del solicitante a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**; o en el último de los caso, indicarle al solicitante que proporcionare un dispositivo de almacenamiento (**CD-R, DVD o USB**), para su entrega de **manera digital** en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Consecuentemente, se determina que no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano información en una modalidad de entrega diversa a la petitionada (consulta in situ), condicionándolo apersonarse a las oficinas de la Unidad de Transparencia responsable; por lo que, el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, proceda a la entrega de la información petitionada, esto

es: “Los documentos entregados por los nuevos Directores y Subconsejeros, así como del titular de la Consejería Jurídica, para ocupar sus cargos de acuerdo a las normas aplicables para ocupar los puestos a los que fueron nombrados, el *currículum vitae*, títulos profesionales y cédulas profesionales, en versión pública.”, en la modalidad peticionada, esta es, electrónica; siendo que de encontrarse disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, la **ponga a disposición del ciudadano** en modalidad electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, indicando los pasos que debe seguir para su obtención, es decir, la forma para que pudiera adquirir dicha información; o bien, a fin de garantizar el acceso a la información y privilegiar la modalidad de entrega peticionada, la proporcione a través de alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, de así contar con la capacidad; o bien, instruirle al ciudadano que proporcione una cuenta de correo electrónico para su entrega; lo anterior, sin implicar el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; o en el último de los caso, le indique al solicitante que proporcione un dispositivo de almacenamiento **(CD-R, DVD o USB)**, para su entrega de manera digital; **II. Ponga a disposición del ciudadano** la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede; **III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 23/ENERO/2025.
LACF/MACF/HNM.